

Xalapa, Ver., 16 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 36 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son veintiún juicios ciudadanos, seis juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias,

compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros Magistrados y de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 311, 313, 315, 316, 317 y 319, todos de este año, promovido por diversas personas por propio derecho a fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictada en diversas sentencias, las que entre otras cuestiones, se confirmaron los registros de las candidaturas indígenas en las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Yucatán, respecto de los distritos 11, con cabecera en Tecoh 19, con cabecera en Valladolid; 20 con cabecera en Tekax y 21, con cabecera en Ticul.

Primero se propone acumular los juicios 313, 317 y 319 al existir conexidad en la causa.

En general, en el fondo de cada uno de los juicios materia de análisis se propone declarar fundados los agravios planteados, puesto que se estima que el Tribunal Local sí realizó un análisis exhaustivo en cada uno de los juicios, de los que se advirtió que la documentación adjunta por las candidaturas que se ostentaron como indígenas en los distritos 11, 19, 20 y 21 cumplen con los parámetros establecidos en los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas. Por ejemplo, el hecho de contar con un vínculo efectivo en la comunidad respaldado por

distintas instituciones, que los apellidos sean mayas y el propio origen sea maya.

Con tales cuestiones, en la mayoría de los asuntos se acreditó debidamente el cumplimiento de al menos dos de los requisitos establecidos en los lineamientos sin que los actores en cada uno de los asuntos aportaran pruebas suficientes para desvirtuar las constancias de auto adscripción indígena exhibidas ante la autoridad administrativa electoral, por lo que no se logró desvirtuar la presunción de validez sobre el vínculo efectivo que en la actualidad tiene cada una de las candidaturas registradas.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en cada uno de los proyectos, se propone, en cada caso, confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:
Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 311, 313 y sus acumulados 317 y 319, así como del 315 y 316, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 311, 315 y 316, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 313 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor, continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 312 de este año, promovido por Geny Araceli Dzib Kú, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por

el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano nueve de la presente anualidad, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad por el cual se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, específicamente respecto a las registradas por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que fue correcto el análisis realizado por el Tribunal Local respecto de la norma que establece que la lista de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional debe ser encabezada por el género distinto al que predominó las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

Esto, porque como lo refirió en su momento la autoridad responsable el Instituto Electoral verificó que la lista de candidaturas a elegirse por representación proporcional respetara el principio de paridad hasta agotarse la lista, siendo que, de las siete candidaturas, cuatro fueron destinadas para un género y las restantes al género contrario, lo que sí sucedió en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, se verificó que la lista estuviera encabezada por el género contrario al que predomina la lista de mayoría relativa, lo que también se actualizó en el presente juicio.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio relativo al supuesto blindaje de la primera posición en la lista de representación proporcional que aduce la actora, ya que el precepto que estima inconstitucional no se puede actualizar en la etapa de postulación y registro, sino que puede configurarse hasta el momento de asignación de diputaciones, lo cual es en una etapa diversa, lo que imposibilita que sea un objeto de un parámetro de regularidad constitucional en el caso.

Además, de que la actora no demuestra cómo se puede desvirtuar la interpretación literal e integral de la norma que en ella solicitó inaplicar y tampoco señala cuál fue el error de apreciación de la autoridad responsable que hizo que se transgrediera el principio de paridad de género.

Por esta y otras razones ampliamente expuestas en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Electoral 44 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Quintana Roo en la que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de dicha entidad federativa que declaró improcedente las medidas cautelares.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del actor, lo anterior toda vez que el estudio en sede cautelar sí fue soportado con base en el análisis y valoración preliminar del hecho denunciado, así como de las pruebas del expediente donde se concluyó que la publicación denunciada se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, sin que se advirtiera el derecho o principio presuntamente afectado, ni mucho menos la inminencia del riesgo aludido.

Aunado a que el tema relacionado con la difusión de encuestas será materia de estudio por parte de la responsable al momento de resolver el fondo de la controversia.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el Juicio Electoral 53 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 28 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual confirmó el acuerdo sobre la improcedencia del dictado de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad, dentro de un procedimiento especial sancionador local, promovido en contra de la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Benito Juárez y de diversos medios de comunicación por la supuesta cobertura informativa indebida, entre otras infracciones electorales.

La pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada y que se emitan las medidas cautelares solicitadas al considerar que se vulneró su derecho a una justicia pronta, se vulneró el principio de exhaustividad y por la supuesta emisión de una resolución sustentada en premisas indebidas.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del actor.

En el proyecto se razona que no existió una vulneración a la justicia pronta respecto de la supuesta dilación en la emisión de la resolución de medidas cautelares.

No se vulneró el principio de exhaustividad, pues el Tribunal responsable analizó cada uno de los aspectos que fueron planteados y el reclamo del actor se sustentó en hechos que no fueron objeto de denuncia y el actor no formuló planteamientos que combatan de manera frontal las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 312, así como de los juicios electorales 44 y 53, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 312 y en el juicio electoral 53, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al Juicio Electoral 44, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en el presente fallo.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta con siete proyectos de sentencia correspondientes a cinco juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 250, el cual diversas personas que se ostentan como indígenas mixtecas y zapotecas integrantes de la comunidad de Vicente Guerrero de Villa de Zaachila, Oaxaca, impugnan la sentencia por la que el Tribunal Electoral de esa entidad declaró jurídicamente no válida la Asamblea General del pasado 24 de diciembre en la que se aprobó la revocación anticipada del mandato del agente municipal de su comunidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios y confirmar la determinación impugnada, en la medida que, como lo sostuvo el Tribunal Local, se acredita que se incumplieron con las directrices que definió la Sala Superior de este Tribunal respecto a los procedimientos de revocación de mandato en los sistemas normativos internos.

Lo anterior, ya que del análisis del contexto y de los hechos que llevaron a la celebración de esa audiencia, se tiene por probado que la agencia municipal no emitió la respectiva convocatoria, lo que vulneró la garantía de audiencia del agente municipal para participar de manera efectiva y en su defensa, así como que quienes acudieron a esa asamblea lo hicieron sin tener conocimiento de que el tema a tratar sería precisamente la revocación de su mandato.

Los juicios de la ciudadanía 252 y 265 fueron promovidos, respectivamente, por el presidente municipal, el síndico y el regidor de obras, así como por una regidora, todas del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por los

actores del juicio 252, al ser inexistente constancia alguna de que se hubiera convocado debidamente a la regidora a las sesiones de cabildo, además de que se carece de la evidencia de que la disminución de las dietas de los integrantes del cabildo para cubrir el pago de las festividades sea parte del sistema su normativa interna ni se acredita algún acuerdo por el referido cabildo para ello.

En cuanto a los argumentos que formula la actora del juicio 265 para tratar de atribuirle también los actos de violencia política al síndico, la ponencia estima que no le asiste la razón, ya que el material probatorio no pudo ser vinculado con las actuaciones del síndico municipal y en esta instancia la actora no especifica con cuáles pruebas se evidenciaría su participación.

Sin embargo, en el proyecto se califica como fundado el argumento de la actora, en el sentido de que son ineficaces las medidas de reparación porque debía restituirse el daño que se le causó frente a la comunidad.

Por ello, se propone que las disculpas públicas ordenadas por el Tribunal Local le sean ofrecidas ante la Asamblea General Comunitaria.

Por ende, se propone modificar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 263 que se promovió para controvertir la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró incompetente para conocer de determinados actos, sobreseyó en el juicio local y reencauzó la demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad a fin de que determinara sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador respectivo por posibles actos de obstrucción del cargo en un ambiente de violencia política en razón de género.

Sobre la base de que en la controversia constitucional que la actora promovió en contra del decreto de desaparición del Ayuntamiento, se suspendieron los efectos de este decreto, en el proyecto se considera esencialmente que fueron correctas las determinaciones del Tribunal responsable.

Por cuanto a la declaración de incompetencia para conocer de actos que no son de índole electoral, porque efectivamente tales actos se encuentran vinculados con la hacienda municipal o la materia penal.

Respecto al sobreseimiento decretado en relación con la obstrucción porque la actora pretendía la restitución de su cargo; sin embargo, tal determinación se encuentra suspendida a lo que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional mencionada.

Y en relación con el reencauzamiento a la Comisión de Quejas del Instituto Local, no se le deja en estado de indefensión ni se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

En ese contexto, a juicio de la ponencia no le asiste la razón a la actora cuando afirma que es el Tribunal responsable quien tenía que determinar el acatamiento o el alcance de lo resuelto en el incidente de suspensión de la controversia constitucional, pues como se explica, ello corresponde única y exclusivamente a la propia Suprema Corte.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio de la ciudadanía 320 se promovió por un aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de aquella entidad por la que se confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral Local que declaró la improcedencia de su registro.

A criterio de la ponencia los agravios que formula el actor son infundados, toda vez que no controvierte la totalidad de los argumentos expuestos por el Tribunal Local para desestimar sus planteamientos, aunado a que, contrario a lo que afirma, el plazo para subsanar las inconsistencias en la presentación de los informes de gastos sí se encuentra previsto en el Reglamento de Fiscalización, por lo que sus informes los presentó de manera extemporánea.

Se considera que el actor pierde de vista que ante la instancia local el acto controvertido consistía en el acuerdo que declaró improcedente su registro en atención a la respectiva resolución del Instituto Nacional Electoral, misma que no fue controvertida a pesar de haber sido notificada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal Local indebidamente no aplicó el principio pro-persona y confirmó la imposición de una sanción sobre sus derechos fundamentales, en la medida que dicho principio no implica que, en todos los casos, los promoventes alcancen sus pretensiones.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto del Juicio Electoral 47, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que determinó desechar las quejas interpuestas por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, entre otras, propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, así como la determinación adoptada por el Consejo General para los efectos ahí precisados, al considerarse que la frivolidad no se actualiza, pues las quejas presentadas no estaban fundamentadas únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sino también se ofrecieron vínculos donde se advierte anuncios publicitarios pagados.

De esta manera se estima que las autoridades locales no fundaron, ni motivaron adecuadamente sus determinaciones, porque partieron del argumento erróneo de que las publicaciones denunciadas se trataban de notas informativas que se encontraban amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística,

sin valorar las pruebas aportadas por el partido actor y conforme con las cuales las publicaciones podrían tratarse de anuncios.

El Juicio Electoral 55 también fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de otra sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad, que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, entre otras personas, por la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad por la difusión de una encuesta en la cuenta de Facebook del medio denominado “Miradas o Noticias”.

En el proyecto se califican como fundados los agravios formulados y suficientes para revocar tanto la sentencia reclamada como la determinación administrativa que negó las medidas cautelares al no ajustarse a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, en la medida que se limitaron a señalar que la publicación denunciada estaba amparada por la libertad de expresión y en el derecho a la información, al tratarse de manera preliminar, de una labor periodística que gozaba de una presunción de licitud.

Sin embargo, como se desarrolló en el proyecto, se dejaron de valorar de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de la señalada publicación, así como el contexto de su difusión, y se omitieron valorar los diversos medios de prueba aportados.

En particular, se omitió considerar la preponderancia de la imagen y el sobrenombre de la denunciada, así como que se destacaba que era una de las alcaldesas con mayor aceptación en el país.

Y en cuanto al contexto de su difusión, no se tomó en cuenta que, conforme con la biblioteca de anuncios de la propia cuenta de Facebook donde se difundió la publicación denunciada, se trataba

precisamente de un anuncio, lo que en principio podría desvirtuar la presunción de que se trataba de una mera nota periodística.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión 20 que Movimiento Ciudadano promovió en contra de la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo revocó, en lo que fue en materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral Local efectuó diversas prevenciones a las postulaciones de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en relación con las acciones afirmativas y la paridad de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo.

A juicio de la ponencia, si bien fue incorrecto que el Magistrado instructor modificara el plazo previsto para la realización del trámite legal en el recurso de apelación local, lo que provocó que no se aceptara el escrito de tercerista del partido actor, tales alegaciones se tornan inoperantes porque la litis de un medio de impugnación se forma con el acto reclamado y la demanda, con independencia de la comparecencia de algún tercero interesado, tal y como se explica en el proyecto.

Asimismo, se considera ajustado a derecho que el Tribunal responsable no declarara la improcedencia del recurso de apelación local, pues, contrario a lo que afirma, en la propuesta se explica que el primer acto de aplicación de los criterios de los acciones afirmativas fue precisamente la emisión del diverso acuerdo por el que se hicieron las prevenciones mencionadas, aunado a que las razones por las cuales el Tribunal revocó dicho acuerdo no son controvertidas en su totalidad.

Por estas razones, se propone, por una parte, exhortar al Tribunal responsable para que se abstenga de realizar actuaciones que puedan transgredir los derechos de los justiciables, y, por otra, confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada y magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 250, 252 y su acumulado 265; de los diversos juicios ciudadanos 263 y 320, de los juicios electorales 47 y 55, así como del juicio de revisión constitucional electoral 20, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 250, 263 y 320, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 252 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 47 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 55 se resuelve:

Único.- Se revocan la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo para los efectos precisados en esta sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 20 se resuelve:

Primero.- Se exhorta al Tribunal Electoral de Quintana Roo en los términos de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 240 y 247 de este año, promovidos por Alfonso Moreno Fernández y otra persona quienes se ostentan como presidente municipal de Tlaltetela, Veracruz y un edil del referido ayuntamiento, en contra de la sentencia emitida el 15 de marzo del presente año por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, así como existencia de la violencia política en razón de género y, en consecuencia, ordenó la inscripción del presidente municipal del referido ayuntamiento en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

En el proyecto se sostiene que la pretensión de la parte actora en el juicio de la ciudadanía 240 consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y por consiguiente se declare la inexistencia de la VPG que le fue atribuida.

Con tal propósito aduce como conceptos de agravio el inexacto estudio respecto al acreditamiento de la VPG en su modalidad patrimonial y económica al sumar de manera indebida elementos de otros juicios para tener por acreditado el elemento de género.

Por su parte, en la demanda del juicio de la ciudadanía 247 la ponencia advierte que la actora refiere que el Tribunal Local incurrió en falta de exhaustividad, ya que no analizó lo relativo a su derecho de recibir una remuneración justa y debió realizar un análisis de los temas de agravio relacionados con la desproporcionalidad de sus remuneraciones para el ejercicio 2023 y la inequitativa distribución del personal de confianza.

En el proyecto, en el primer término se plantea acumular los juicios. En el estudio de fondo la ponencia propone analizar primeramente lo expuesto por la actora del juicio de la ciudadanía 247 y calificar como inoperantes sus planteamientos relacionados con la desproporcionalidad de las remuneraciones recibidas durante el

ejercicio fiscal 2023, ya que se encaminan a obtener un reajuste en el presupuesto de egresos correspondiente; sin embargo, su pretensión resulta inviable en atención al principio de anualidad en el ejercicio del gasto público, pues no sería factible ordenar la modificación presupuestal que pretende la actora.

Por otra parte, también se consideran inoperantes los argumentos de la actora respecto del agravio relativo a la indebida distribución del personal de confianza. Lo anterior, ya que este fue analizado previamente por el Tribunal Local y no fue cuestionado por la actora, por lo que adquirió firmeza sin que proceda su modificación en la presente instancia.

Por otro lado, en el proyecto se propone considerar fundado y suficiente para modificar la sentencia controvertida el argumento del actor en el juicio 240, ya que, al margen de la acreditación de la obstrucción del cargo de la actora local, fue indebido que declarara la violencia política de género al no acreditarse el quinto elemento de dicha figura, pues no existen elementos probatorios que de manera objetiva permitan sostener que los hechos acreditados se desplegaron por motivos de género.

En ese sentido, como ya se adelantó, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada dejando sin efectos lo relativo a la declaración del Tribunal Local, en la que se tuvo por acreditada la violencia política de género y las actuaciones generadas con dicha calificativa.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 253 de este año, promovido por Ángel Yoshimar Cruz Melchor y Víctor Alfonso Torres Ruiz por su propio derecho y quienes se ostentan como presidente y secretario municipal del ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, respectivamente.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se analicen todos y cada uno de los argumentos que, a su decir, se obviaron para lograr dejar sin efectos la sanción impuesta.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los planteamientos hechos por los actores respecto al indebido estudio de la violencia política en razón de género realizado por el Tribunal Local.

Lo anterior es así porque, en estima del ponente, el Tribunal Local pasó por alto que en el expediente no obran elementos de prueba que permitan advertir de manera objetiva que las conductas en las que incurrieron los promoventes se motivaron por el género.

Es decir, la dilación de convocar a sesiones de cabildo para la aprobación de la licencia de separación de la actora local, así como la posterior negativa de entregarle copia certificada del acta levantada, aún y cuando ello se tenga por acreditada la obstrucción del cargo como integrante del ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Así, por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada únicamente respecto al tema de la violencia política en razón de género, dejando sin efectos la sanción impuesta a los actores.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 266 del presente año, promovido por Luis Carlos Jakez Gamallo por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual el Organismo Público Local Electoral de Veracruz lo consideró una persona adulta mayor no idónea para un cargo de consejería electoral.

Lo anterior, relacionado con su deber de motivar la integración del Consejo Distrital Electoral 10, con sede en Xalapa, Veracruz, con una persona perteneciente a ese grupo vulnerable, en atención a lo resuelto previamente por el Tribunal Electoral de Veracruz y esta Sala Regional.

Al respecto, la ponencia propone determinar que el acuerdo impugnado adolece de una debida motivación, en relación con que el actor, al ser una persona adulta mayor, no resultaba idóneo para

integrar el Consejo Distrital, pues se estima que, al valorar la calificación obtenida del currículum y el resultado de la entrevista, no se advierte una perspectiva de adulto mayor en el acuerdo impugnado, limitando su contenido de reproducir la evaluación previamente realizada cuando debió reconsiderar la misma para que el actor estuviera en condiciones de conocer y, en su caso, controvertir las razones.

Por tanto, en el proyecto se debe proponer revocar el acuerdo impugnado, ordenando al Consejo General del OPLE emitir uno nuevo, tomando en cuenta una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, así como otros efectos allí precisados.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral 45 de la presente anualidad, promovido por el partido político Espacio Democrático de Campeche, controvirtiendo la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el Recurso de Apelación 5 de 2024, que entre otras cuestiones confirmó el dictamen consolidado y resolución recaída en el acuerdo 19 del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada, en atención a que del análisis de la sanción impuesta por no remitir a la Unidad de Fiscalización los estados de cuenta y conciliaciones bancarias se estima correcto lo decidido por el Tribunal Local, debido a que los partidos políticos tienen la obligación reglamentaria de remitir junto con los informes mensuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas sus cuentas bancarias, así como las conciliaciones correspondientes, obligación no atendida en su momento pese a ser requerida por lo menos en diez ocasiones.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta por la omisión de reportar una aportación en especie, la ponencia propone calificar como infundados sus planteamientos relativo a que la responsable no realizó un análisis respectivo a las particularidades del caso, debido a que el Tribunal Local sí expuso que de autos se advirtió que fue hasta el mes de agosto de 2023 que la autoridad

fiscalizadora recibió información por parte de la organización relativa a la aportación realizada en efectivo para la apertura de una cuenta bancaria en el mes de abril de 2022.

Esto es, un año y cuatro meses después de realizado el movimiento, lo cual fue tomada en cuenta para la imposición de la sanción.

En otro orden de ideas, en el proyecto se señala que respecto a la sanción impuesta por no remitir un contrato de arrendamiento se propone calificar como inoperante el planteamiento, debido a que con independencia de lo señalado por el Tribunal Local lo cierto es que los argumentos expuestos son insuficientes para acreditar que la falta debió calificarse como leve.

De ahí que por estas y otras razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 54 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 28 de marzo por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 58 de este año, que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del referido Estado, a través del cual declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el ahora promovente respecto de diversas publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales y redes sociales.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos de que la citada comisión emita un nuevo pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el PRD, relacionadas con diversas publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales y redes sociales.

Lo anterior, ya que en el proyecto se considera que dicha autoridad faltó al principio de exhaustividad, congruencia, así como una debida fundamentación y motivación, pues en particular dejó de

valorar diversos elementos que conformaban el contenido del mensaje, el cual se trataba de un anuncio del medio de comunicación digital Puebla Informado, lo que en principio desvirtuaría la presunción de que se trata de una mera nota periodística, tal y como se limitó a señalar la Comisión de Quejas y Denuncias y el Tribunal Local.

En ese sentido, como ya se adelantó, la ponencia propone revocar el acuerdo administrativo, así como la sentencia reclamada para los efectos precisados en el proyecto de sentencia.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional electoral 19 de 2024, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local 13 de 2024, que desechó la demanda interpuesta por el partido respecto de la negativa por parte del Consejo Distrital 12 de dicha entidad federativa de recibir la solicitud de registro de la planilla encabezada por Heydy Lázaro Martínez a la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.

La pretensión final del partido actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Consejo Distrital que registre la planilla de referencia, debido a que, desde su perspectiva, la autoridad jurisdiccional local fue incongruente al desechar su demanda bajo el argumento de que la litis planteada ya fue resuelta en un diverso juicio de la ciudadanía local, mismo que, a consideración del actor, aún no había adquirido la categoría de cosa juzgada, porque tal sentencia se encontraba bajo análisis por parte de esta Sala Regional.

En ese tenor, la ponencia propone calificar como inoperantes los planteamientos expuestos al resultar insuficientes para alcanzar su pretensión final. Lo anterior, porque es un hecho público y notorio que el pasado 8 de abril esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación a que hace referencia, lo que se traduce en que ha desaparecido la causa que invoca el accionante.

Además, si la pretensión final del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en

consecuencia, se ordena al Consejo Distrital registrar la planilla de referencia, lo cierto es que la temática de fondo que el actor pretende se estudie ya fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Local y confirmada por esta Sala Regional, determinando que Heydy Lázaro Martínez carece de derecho a ser registrada como candidata.

Así, por las razones antes expuestas y demás que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 60 de este año interpuesto por Morena.

En dicho medio de impugnación se controvierte la resolución de 27 de marzo del año en curso dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, mediante el cual confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Distrital 01 del referido Instituto en la mencionada entidad federativa, que aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales, y, en su caso, extraordinarias, que se instalarán en la jornada electoral de 2 de junio de la presente anualidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable fundó y motivó correctamente su determinación.

En ese sentido, la ponencia estima que la decisión del Consejo Local de confirmar el acuerdo del Consejo Distrital, pues dicho acuerdo se estableció en las razones que justifican la aprobación e instalación de las casillas electorales ahora impugnadas, fue correcta.

Lo anterior, pues del análisis realizado de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo Local, cito los preceptos idóneos para el estudio del procedimiento de aprobación e instalación, así como de los requisitos legales para determinar la ubicación e idoneidad de las casillas electorales; es decir, expuso las razones que justifican la aprobación de las casillas impugnadas, tales como la concentración de un número importante de electores, la

complicación que implicaba el traslado de la casilla electoral previamente considerada o que su finalidad era garantizar una mayor participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral, máxime que el partido actor no acreditó de qué manera la instalación de las casillas impugnadas provocaría una afectación al proceso electoral federal, sino que únicamente se limitó a mencionar que la autoridad administrativa electoral no brindó las razones suficientes que justificaran su necesidad.

En consecuencia, en estima de la ponencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 240 y su acumulado 247; de los diversos juicios ciudadanos 253 y 266, en los juicios electorales 45 y 54, así como del juicio de revisión constitucional electoral 19 y del recurso de apelación 60, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 240 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 253 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 266 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo 77 de 2024 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz para los efectos de la presente sentencia.

En el juicio electoral 45, en el juicio de revisión constitucional electoral 19 y en el recurso de apelación 60, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 54 se resuelve:

Único.- Se revocan la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 241, 256, 264, 309, 310, así como de los recursos de apelación 61 y 62, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas omisiones o determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia del partido Movimiento Ciudadano por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, en los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 241 y 256 se propone sobreseer en los juicios, y en cuanto al resto de los proyectos, desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 241 por haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver.

En los juicios ciudadanos 256 y 264, al resultar inviables los efectos pretendidos por las partes actoras.

En el juicio ciudadano 309 y en el recurso de apelación 61 al haberse presentado las demandas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Finalmente, en el juicio ciudadano 310 y en el recurso de apelación 62, debido a que las partes actoras carecen de interés jurídico para impugnar.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones. Recabe la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 241, 256, 264, 309, 310, así como de los recursos de apelación 61 y 62, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 241, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio al haber quedado sin materia.

Segundo.- Se escinde la documentación referida en el considerando tercero a fin de que la Secretaría General de Acuerdos realice el trámite que en derecho corresponda.

En el juicio ciudadano 256, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 264, 309, 310, así como en los recursos de apelación 61 y 62, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 21:00 horas con 20 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -